

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

LESLIE OCHART RIVERA

Recurrida

V.

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY

Peticionaria

KLCE202201286

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
CG2018CV02106  
(702)

Sobre:  
INCUMPLIMIENTO  
ASEGURADORAS  
HURACANES  
IRMA/MARÍA

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Universal Insurance Company (Universal o peticionaria), y nos solicita que se deje sin efecto la *Orden* en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró “no ha lugar” a la petición que instaron, solicitando que los honorarios del Sr. Héctor Martínez Stefano (señor Martínez), perito de la parte recurrida, fuesen reducidos a \$150.00 la hora.

La recurrida, Leslie Ochart Rivera (la señora Ochart o recurrida), presentó su oposición al recurso.

**I**

Los hechos y las circunstancias procesales pertinentes para resolver este recurso son los siguientes.

El 18 de septiembre de 2018, la señora Ochart presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato y daños contra Universal.<sup>1</sup> En apretada síntesis, alegó que es dueña de un bien

---

<sup>1</sup> Índice del apéndice, págs. 1-7.

asegurado con la peticionaria, bajo el número de póliza 88DF427619, el cual sufrió daños a causa del paso del Huracán María. No obstante, señaló que, Universal una vez investigó y recibió el estimado de daños preparado por el ajustador, pagó de menos. Por consiguiente, argumentó la recurrida, que hizo una solicitud a la peticionaria por la suma restante de la reclamación. En fin, solicitó que le pagaran \$149,591.42 por daños a la vivienda y otras estructuras, entre otras partidas económicas.

El 8 de enero de 2019, Universal contestó la demanda y presentó *Reconvención*.<sup>2</sup> En respuesta a la demanda, negó las alegaciones de la señora Ochart y sostuvo que la recurrida sobreestimó su alegada pérdida. A su vez, señaló que le realizaron una oferta de pago como pago final, la cual fue evaluada y aceptada por la recurrida. Por lo tanto, solicitaron que se le aplicaran a la señora Ochart la doctrina de aceptación de pago en finiquito, al haber aceptado la oferta para satisfacer su reclamación y cobrado el cheque.

Transcurridos ciertos trámites procesales, no pertinentes a nuestra consideración, el 1 de septiembre de 2022, Universal presentó *Solicitud de Orden bajo la Regla 23.1 de Procedimiento Civil respecto a honorarios del perito de la parte demandante*.<sup>3</sup> Expresó que, llevada a cabo la deposición mediante videoconferencia al perito de la recurrida, el señor Martínez, le fueron solicitados los honorarios a razón de **\$275.00** por hora. Sostuvieron que la cantidad reclamada es excesiva, y sugirieron la compensación de **\$150.00** por hora como una razonable.

Esbozaron que, consideradas las credenciales que surgen del *curriculum vitae* y de la deposición del señor Martínez, éste no ameritaba una tarifa tan alta por hora, menos aun considerando

---

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 8-23.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 39-59.

otras circunstancias tales como: el costo de vida en Puerto Rico, lugar donde reside. Afirmaron que un examen del *curriculum vitae*, evidenció que el señor Martínez es un *Senior Claims Analyst* para Case Strategies Group, donde comenzó a ejercer como ajustador en el 2017, a raíz de los huracanes Irma y María. Arguyen que, a nivel educativo, el señor Martínez no posee bachillerato, su educación consiste en el grado de escuela superior en Florida. Sostienen que este indicó que se certificó como ajustador público en Florida desde el 2017 y en Puerto Rico desde el 2018. A estos efectos, sostuvieron que no posee experiencia ajustando casos previos a los huracanes Irma y María, no ha testificado en juicio y ha analizado alrededor de 20 casos en Puerto Rico. Universal agregó que en Case Strategies Group, donde ha ejercido su experiencia de trabajo más reciente, su rol no ha estado vinculado directamente en la investigación y ajuste de reclamaciones de seguro, mucho menos en la determinación de la causa y/o la compensación de daños, aspectos medulares en este caso y, por ende, para cualquier persona que se vaya a presentar como perito en este tipo de reclamación. Por último, manifestaron que, a pesar de ser ajustador, el señor Martínez no aplicó las condiciones de la póliza a su estimado y tampoco inspeccionó la propiedad. Puntualizan que el señor Martínez se circunscribió en su labor a examinar el estimado del perito de la parte demandante, así como fotos tomadas por inspectores Case Strategies Group proveyendo la data en el programa Xactimate. Adujeron que no se comunicó con el perito de la demandante sobre sus hallazgos ni las partidas de su estimado y tampoco corroboró los precios de la base de datos de Xactimate con contratistas o ferreterías locales. Consecuentemente, alegaron que es poco probable que el testimonio del señor Martínez sea de ayuda para el tribunal. Entienden que es cuestionable que el perito pretenda cobrar una suma exagerada, cuando el trabajo que realizó en el caso no lo amerita. Asimismo,

manifestaron que, no les fue entregado copia del contrato que firmó la recurrida y el perito, por lo que desconocen los honorarios pactados, no pudiendo determinar la razonabilidad de lo que pretende cobrar el señor Martínez por la deposición.<sup>4</sup>

En respuesta, la señora Ochart presentó *Oposición a Moción en Solicitud de Orden bajo la Regla 34.1 de Procedimiento Civil Respecto a Honorarios de Perito de la Parte Demandante*.<sup>5</sup> Alegó que, Universal solicitó rebajar los honorarios del perito, pues por su posición privilegiada en términos económicos, puede imponer sus tarifas a los que trabajan para ella, pues posee una gran cantidad de candidatos esperando ser contratados. La señora Ochart sostiene que en ningún momento Universal ha mencionado que no puede sufragar los costos del perito. Afirma que no cuenta con el poder de negociación que posee Universal, pero que, gracias a la función de su perito, ha podido esgrimir sus argumentos. Razona que la acción de Universal al pretender reducir los honorarios de deposiciones de su perito responde a su intento de minar el ánimo de estos profesionales de continuar la lucha contra los estimados y ajustes irrazonables e injustos de las compañías de seguro. Resalta que, a los demandantes en este tipo de recurso, se les dificulta contratar peritos locales porque no hay suficientes o están comprometidos con las compañías de seguros, quienes pueden pagar sus honorarios. Afirma que el Tribunal de Apelaciones en el recurso KLCE19901258 de 31 de marzo de 2000 estableció los criterios a examinar para auscultar si la tarifa propuesta por un perito es razonable. Puntualizan que el señor Martínez es ajustador desde el 2017, especializado en ajustar reclamaciones de seguro por tormenta/huracán en propiedades residenciales y comerciales en Estados Unidos y Puerto Rico. Destacan que la experiencia de este

---

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 39-44.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 60-73.

en eventos catastróficos, como el huracán María, consiste en hacer inspecciones de propiedades impactadas por huracanes, tomar medidas, documentar, estimar los daños sufridos, basándose en materiales de la misma calidad y los procesos para llevar a cabo las reparaciones y reemplazos, conforme los estándares de la industria de construcción y los precios para sustituir los materiales, mano de obra, permisos y otros. Destacan que los cientos de residencias inspeccionadas por su perito en Estados Unidos y Puerto Rico lo cualifican como un experto. Por último, sostienen que el señor Martínez fue contratado para realizar un informe específico de estimado de daños, en calidad de perito en la materia y, todo lo contenido en dicho informe, es el resultado de su condición como profesional con conocimientos especializado y poseedor de las destrezas necesarias que justifican sus honorarios. Por lo tanto, concluye que el estimado solicitado por la parte peticionaria es irrazonablemente bajo e injusto, y reducir los honorarios del perito, le causaría un grave perjuicio.<sup>6</sup>

Evaluadas las posiciones de las partes, el 5 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Orden* declarando “No Ha Lugar” a la solicitud de orden de Universal, sin dar alguna explicación.<sup>7</sup>

En desacuerdo con dicha determinación, Universal presentó una solicitud de reconsideración.<sup>8</sup> No obstante, el TPI la declaró “No Ha Lugar”, sin ninguna explicación.

Inconforme con la determinación, el 28 de noviembre de 2022, Universal acudió ante este Foro intermedio, mediante petición de certiorari y señaló la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI CUANDO, SIN HACER ANÁLISIS ALGUNO RESPECTO AL ELEMENTO DE RAZONABILIDAD, LE IMPUSO A UNIVERSAL EL PAGO DE UNA SUMA EXHORBITANTE EN HONORARIOS PERICIALES POR

---

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 60-73

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 74.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 75-112.

LA COMPARECENCIA A DEPOSICIÓN DEL PERITO DE  
LA PARTE CONTRARIA.

Luego de concederle término para ello, el 12 de diciembre de 2022, la recurrida presentó su oposición. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

**II**

**A.**

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491; *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La discreción judicial es la autoridad para elegir entre diversas opciones sin enajenarnos del Derecho. Se ha considerado como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, supra, págs. 334–335.

Como cuestión de umbral, ante todo recurso de certiorari, hemos de evaluar nuestra autoridad para expedir el mismo al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta dispone que; el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de

decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V.

Superado dicho análisis, venimos obligados a considerar los criterios consignados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**B.**

Sobre el alcance del descubrimiento de prueba la Regla 23.1(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1., dispone:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

[...]

(c) Persona perita. — El descubrimiento de prueba pericial podrá llevarse a cabo como sigue:

(1) Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de las personas peritas que haya consultado y de las que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual la persona perita se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, los hechos o los argumentos que sostienen las opiniones. A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables.

**(2) Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento en relación a hechos conocidos u opiniones de una persona perita que ha sido contratada por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación para el juicio y la cual no habrá de ser llamada a testificar solamente si se demuestra circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento obtener hechos u opiniones sobre la misma materia, por otros medios o en el caso que dispone la Regla 32.2.**

**(3) El tribunal ordenará a la parte que solicita el descubrimiento que pague a la persona perita honorarios razonables por el tiempo invertido durante el descubrimiento.** Si la parte que interese el descubrimiento de prueba pericial demuestra al tribunal que carece de los medios económicos para sufragar dichos honorarios, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento en los términos y las condiciones que estime justos y razonables. ...” (Énfasis nuestro).

Sobre lo que se considera razonable por el tiempo invertido durante el descubrimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no se ha expresado sobre los criterios a evaluarse para concluir la razonabilidad de los honorarios. No obstante, varios paneles hermanos del Tribunal de Apelaciones si lo han hecho. Véase, entre



otros, *Colóm Miranda v. Calderón Silva*, KLCE202100757, 2021 WL 3701587, en la pág. 6; *Montalvo v. Hospital De La Concepción, Inc.*, KLCE202000113, 2020 WL 5604542, en la pág. 4; *Lugo Cruz v. Estado Libre Asociado De Puerto Rico*, KLCE201200379, 2012 WL 3235085, en la pág. 3; *Nieves Figueroa v. Taboas*, KLCE200301215, 2005 WL 808209, en la pág. 2.

En dichas decesiones, se ha adoptado por este tribunal los criterios establecidos en *Goldwater v. Postmaster General of U.S.*, 136 F.R.D. 337, 340 (D. Conn., 1991) complementados en *Jochims v. Isuzu Motors, Ltd.*, 141 F.R.D. 493, 496 (S.D. Iowa 1992). En conjunto, nos referimos a los siguientes factores como vinculantes al determinar la razonabilidad de honorarios concedidos a un perito conforme la Regla de Procedimiento Civil Federal 26(b)(4)(C), análoga a la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, antes citada. Estos son: (1) la rama de conocimiento pericial del testigo experto; (2) la educación y adiestramiento que se requiere del experto perito y provoca que su testimonio sea necesario; (3) los honorarios prevalecientes cobrados por otros expertos reputados bajo bases similares; (4) la naturaleza, calidad y complejidad de las respuestas que se proveerán o que fueron provistas al descubrimiento solicitado; (5) el costo de vida en el área geográfica en particular; y (6) los honorarios que actualmente se cobran a la parte que retiene el perito; (8) los honorarios que tradicionalmente cobran expertos peritos en asuntos especializados, similares o relacionados al caso o controversia y; (9) cualquier otro factor que pudiera asistir al tribunal al balancear los intereses implicados en la Regla 26. (Traducción nuestra).

El peso dado a cada uno de los criterios antes mencionados dependería de las circunstancias del caso ante la consideración del tribunal. *Jochims v. Isuzu Motors, Ltd.*, supra, pág. 496.

El Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico también los ha adoptado como criterio rector. Véase,

*Caraballo Torres v. Comercio Cash & Carry, Inc.*, 887 F. Supp.2d 387 (D. Puerto Rico 2012); *Morales-Melecio v. Martínez*, Opinión No. CIV. 13-1311, SEC United States District Court, D. Puerto Rico (2015), 2015 WL 4645617.

En *Cabana v. Forcier*, 200 F.R.D. 9, 16 (D. Mass. 2001), se nos precisa por el tribunal que los criterios antes mencionados son simplemente guías del objetivo primario, el cual es:

“to calibrate the balance so that a plaintiff will not be unduly hampered in his/her efforts to attract competent experts, while at the same time, an inquiring defendant will not be unfairly burdened by excessive ransoms which produce windfalls for the plaintiff's experts.”

Distinguidos los criterios, resaltamos que al perito se le ha reconocido como “una persona que, a través de la educación o experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador.” *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 206 DPR 659, 677 (2021); *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 338 (2010), traduciendo a *Black's Law Dictionary*, 8th ed., Minn., Thomson West, 2004, pág. 619. Véase, además, Regla 703 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 703. Ha sido considerado como “la persona entendida, el individuo competente, idóneo, por tener unas determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una adecuada capacidad.” *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, pág. 338, citando a *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704, 709 (1983).

La función del perito es ayudar al juzgador con sus opiniones e inferencias en relación con una materia científica, especializada o técnica, por lo general más allá del conocimiento que pueda tener el juzgador sobre esa materia. Inclusive la ayuda del perito puede ser para entender determinada materia, sin que necesariamente el perito emita una opinión vinculada directamente con los hechos en

controversia. E. L. Chiesa Aponte, *Compendio de Evidencia (En el Sistema Adversarial)*, México, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021, sección 5.1, pág. 249.

Con relación a las costas y el testimonio del perito de parte, su compensación por vía de costas no es automática. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 935 (2012); *J.T.P. Development Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 466 (1992). El Tribunal las concederá discrecionalmente, luego de evaluar su naturaleza y utilidad, a los fines de determinar si el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera la teoría del que reclama los mismos. De igual manera, lo gastos en que incurrió para obtener deposiciones también son recobrables como costas si el tribunal estima que fueron necesarios. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra; *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 78 (1967).

En otro orden de cosas, las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos en que se incurra necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. ... 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(a).

Como adelantáramos, la compensación por los honorarios de peritos, como gastos, no es automática; el tribunal al pasar juicio sobre si procede o no el pago de dichos honorarios, tendrá que evaluar su naturaleza y utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, teniendo la parte que los reclama el deber de demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*,

116 DPR 443, 461 (1985); *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.*, 104 DPR 797, 813 (1976); *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 21 (1983).

Por lo tanto, al momento de determinar los honorarios de los peritos, los tribunales sentenciadores ejercerán esa discreción con moderación y examinarán cuidadosamente los memorandos de costas en cada caso, especialmente cuando las costas reclamadas sean objeto de impugnación. *Garriga v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 256 (1963).

### III

Colegimos que nos encontramos ante una situación que requiere nuestra intervención en esta etapa del procedimiento para aclarar los contornos sobre lo que se considera honorarios razonables en la compensación del perito de la parte contraria por una toma de deposición. Entendemos que la etapa del procedimiento en que se presenta esta controversia ante nuestra consideración es la más propicia para su consideración. Nuestra intervención no causará un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. Posponer esta discusión para la parte final del litigio, podría incidir en la determinación de costas para la parte victoriosa y atrasar el trámite apelativo, de surgir, en su día.

La parte peticionaria solicita revisión de la negativa del Tribunal de Primera Instancia a la solicitud para que los honorarios del señor Martínez, por haber comparecido a la deposición, se fijaran en \$150.00 por hora, y no en \$275.00, como les habían sido solicitado. Es necesario la expedición del *certiorari*, pues entendemos que el TPI se equivocó al denegar la solicitud, sin haber expuesto los fundamentos en los que se basó su decisión. Veamos.

El señor Martínez, perito de la recurrida, fue citado para una deposición mediante videoconferencia. Posteriormente, la señora Ochart reclamó la suma de \$275.00 por hora, como honorarios del

perito. Sin embargo, la parte peticionaria ofreció pagar \$150.00 por hora al señor Martínez, puesto que, expresaron que el perito no cuenta con un grado académico universitario, tiene poca experiencia como ajustador de reclamaciones de seguros y en el caso solo fungió como estimador, porque no realizó un ajuste de la reclamación bajo la póliza de seguro correspondiente. Además, que según ha evaluado el foro primario en casos similares, éste ha concedido la partida de \$150.00. Asimismo, reclaman no les fue entregado copia del contrato que firmaron la señora Ochart y el perito, desconociéndose los honorarios pactados.

De otra parte, la recurrida arguye que lo que pretende la parte peticionaria es que este foro pase juicio sobre las cualidades y experiencia del perito, so pretexto de que sus honorarios resultan irrazonables o exorbitantes. A su vez, que Universal no ha demostrado que carezca de los medios económicos para sufragar los honorarios solicitados. Por lo tanto, sostiene que la determinación del TPI no refleja un error en la aplicación del derecho, ni abuso de su discreción.

Evaluated el recurso, así como el expediente, determinamos que el señalamiento de error presentado por la parte peticionaria; a saber, que erró el TPI al imponerle a Universal el pago de los \$275.00 en honorarios periciales, sin hacer análisis alguno, le asiste la razón. No existe un dictamen del TPI exigiendo su pago, tampoco contamos con el análisis fundamentado de los honorarios razonables que proceden, toda vez que el foro recurrido se limitó a declarar no ha lugar la solicitud de Universal sin más. Sin embargo, no estamos en posición para poder determinar la cuantía de los honorarios periciales exigidos en el caso de autos. Le corresponde al TPI celebrar una vista para atender la controversia sobre la razonabilidad de los honorarios periciales solicitados, bien sea mediante videoconferencia u otro medio disponible, considerando

las circunstancias particulares del caso conforme los criterios señalados en esta Sentencia.

#### **IV**

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen impugnado y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo anteriormente dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones